

Señores

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JOSE ALVARO AGUDELO RUEDA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Litisconsorte N: ALLIANZ SEGUROS DE S.A.

Radicación: 20001-31-05-004-2024-00126-00.

Asunto: **SOLICITUD DE SANEAMIENTO - CONTROL DE LEGALIDAD EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por medio del presente memorial solicito se realice un control de legalidad al Auto del Interlocutorio del 4 de diciembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dispuso ordenar la vinculación de mi representada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

L FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El señor JOSE ALVALRO AGUDELO RUEDA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A., y que por reparto le correspondió a su despacho, en la cual se solicitó se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del RPM al RAIS administrado por la AFP.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y formuló como excepción previa la denominada “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA (NÚM. 10, ART. 100 DEL C.G.P.)
3. En dicha excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA (NÚM. 10, ART. 100 DEL C.G.P.) se solicitó la vinculación al presente proceso de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS - ALLIANZ.
4. Por ello, el despacho mediante Auto Interlocutorio del 4 de diciembre de 2024 resolvió dicha excepción previa ordenando convocar, entre otras, a “COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ”:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”, presentada por la demandada COLFONDOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso como litisconsorcio necesario a la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ., por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia y córrasele traslado de la demanda a la vinculada COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS – ALLIANZ., por las razones expuestas en la parte motiva.

5. Que la entidad convocante, COLFONDOS S.A., elevó **INCORRECTAMENTE** el llamamiento en garantía, toda vez que, se evidencia que éste pretendió la vinculación de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 de conformidad con las pólizas de seguro previsional adjuntas en la contestación de la demanda, pues fue esta entidad quien emitió el seguro que hoy el apoderado de COLFONDOS S.A.

pretende hacer valer como prueba. Sin embargo, lo cierto es que el escrito se encuentra dirigido a COMPAÑÍA DE SEGUROS COLSEGUROS-ALLIANZ, sociedad que no existe y que en realidad corresponde a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual identifica con el N.I.T. 860026182-5, empero, las compañías relacionadas, resultan ser totalmente disimiles.

6. Que el objeto social de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y de la vinculada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** discierne completamente, teniendo que esta última no está autorizada para expedir pólizas previsionales, puesto que la primera, ALLIANZ SEGUROS S.A. se dedica principalmente a celebrar y ejecutar diversas modalidades de contratos de seguro y reaseguro con sociedades y personas que tengan objetos análogos o conexos con la entidad y la segunda, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. se encuentra autorizada para la explotación de los contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo. En este sentido, es claro que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no fue la entidad quien emitió el seguro previsional que el apoderado de COLFONDOS S.A. adjuntó en su escrito de contestación de la demanda y tampoco ha tenido injerencia alguna con los hechos y pretensiones de la demanda.
7. En ese sentido, se puede inferir válidamente que la característica principal del litisconsorcio necesario es precisamente que sin la vinculación de los llamados no es posible resolver de fondo la controversia planteada, no obstante, la comparecencia de ALLIANZ SEGUROS S.A. no es necesaria por cuanto el litigio versa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se dio el traslado del demandante del RPM al RAIS.

II. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

El control de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 132 del CGP, en el cual expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, véase que el Auto del Interlocutorio del 4 de diciembre de 2024, pese a que el apoderado de Colfondos S.A. impetró excepción previa de “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, el juzgador integró en calidad de llamada en garantía a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, aquella es ajena a las pretensiones de la demanda y no tiene relación con los hechos que aquí se discuten, por lo que, corresponde al Despacho realizar un control de legalidad en esta etapa del proceso, a fin de sanear el vicio que se está configurando.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Fundamento la solicitud del presente recurso en el artículo 61 del Código General de Proceso mediante el cual se regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De esta forma es entendido por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SC4159-

2021 precisó:

“(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem). “El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea “por su naturaleza”, ora por “disposición legal”. Por esto, si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de “manera uniforme para todos los litisconsortes” (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las “personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita la ineficacia de traslado de régimen pensional que efectuó del RPM al RAIS, evidenciándose una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A, como quiera que **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no se encuentra autorizada para explotar contratos de seguros del ramo vida y fungir como aseguradora que expide pólizas previsionales, como las que quiere hacer valer el apoderado de COLFONDOS S.A. como prueba en el presente proceso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en la excepción previa “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” por el cual fue vinculada, la misma se encuentra dirigida en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y como se dijo anteriormente, mi prohijada no se encuentra autorizada para expedir pólizas previsionales.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de soportar la carga de ser vinculada al presente litigio, toda vez que no tiene relación con el objeto del proceso, es decir, que mi procurada no es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo.

Sobre el particular, es menester precisar que en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993 se establece la exigencia normativa de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías de concertar seguros previsionales por cada afiliado que esta entidad adquiere, los cuales son expedidos por las aseguradoras autorizadas para explotar el ramo de vida.

Al respecto lo expuesto en el inciso 2° del Artículo 20 de la Ley 100 de 1993:

“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.”

En ese sentido, es claro que ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra autorizada por la Superintendencia Financiera para expedir las pólizas de seguros previsionales que se precisan en el artículo 20 de la ley 100 de 1993, toda vez que la mencionada sociedad tiene como objeto social la celebración y ejecución de diversas modalidades de contrato de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos.

Debe tenerse en cuenta que, el objeto social de ALLIANZ SEGUROS S.A., es el siguiente:

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

En conclusión, las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a una persona jurídica diferente a mi procurada, y ésta no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada en el presente proceso, como quiera que dentro de su objeto social no se encuentra la de expedir pólizas de seguro previsional en las cuales se comprometa a asumir el riesgo de financiar el capital necesario que se requiera para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia de las cuales son beneficiarios los afiliados y beneficiarios de la AFP que contrató el seguro, en ese sentido mi procurada ALLIANZ SEGUROS S.A. no está legitimada por pasiva para soportar la presente acción, y debe precisarse que es la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 es la aseguradora facultada para expedir póliza de seguros previsionales de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la ley 100 de 1993.

Al respecto, frente a la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, precisó:

*“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a **la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante.** Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra de COLPENSIONES y la AFP COLFONDOS y no en contra de mi prohijada.

IV. PETICIÓN

Se sirva realizar un CONTROL DE LEGALIDAD y se disponga a **SANEAR** el Auto del Interlocutorio del 4 de diciembre de 2024, para que, en su lugar, **REVOQUE** la integración de ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva y se sirva a **VINCULAR** en calidad de llamada en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, esto al no cumplirse con los presupuestos legales y jurisprudenciales para que se ordene la integración de mi procurada por medio de esta figura.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.